

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2015 00377 00

Teniendo en cuenta que mediante auto del 18 de enero de 2019 notificado por estado No. 02 de 21 de enero de 2019 se decretó la terminación del proceso de la referencia por Desistimiento tácito, entonces, desglóse el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo esta la primera vez.**

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 135 de 23 de agosto de 2023</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c6defbcebf19e72e228a4ee8b82ea11f8b816397fae37eb26d69a7ff3ac2**

Documento generado en 22/08/2023 06:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00200 00

Revisadas las diligencias se advierte que la secretaria del Despacho no notificó el auto que antecede a la incidentada, por lo tanto, secretaria proceda en los términos del auto de fecha anterior.

Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30ec9bd67db630233d467e8df666d303fb77a6617f43dead704fdde1491fe0c**

Documento generado en 22/08/2023 06:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00539 00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el artículo 317, numeral 2º¹, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo del ejecutante, por espacio superior a un año, contados a partir de la última actuación, esta es, la calendada el 31 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- Desglosar el documento base de este asunto, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo esta la primera vez.**

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 135 del 23 de agosto de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f32ca37a9163e339c602bc86fc6b006971b90d5de8ac5cb2495d5722e16aada**

Documento generado en 22/08/2023 06:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00547 00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el artículo 317, numeral 2^o1, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo del ejecutante, por espacio superior a un año, contados a partir de la última actuación, esta es, la calendada el 31 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- Desglosar el documento base de este asunto, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo esta la primera vez.**

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 135 del 23 de agosto de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb329683bfabc2cf551e831338b265efec889d57389cbe063c36c65c70f12d2**

Documento generado en 22/08/2023 06:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00550 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por **QUIMICOMPANY S.A.S** contra **MEDCOLCANNA S.A.S** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 135 de 23 de agosto de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4351262cf467d243d3c00cfb6b6faae354d6700c823232dad31d70b05d20281**

Documento generado en 22/08/2023 06:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00567 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de mínima cuantía instaurado por **BANCO FINANADINA S.A** contra **CARLOS JULIO DIAZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 135 de 23 de agosto de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359c4a7d6ce1624e1746ce388ab4c11cb357ec4117479681f1d6ea1b5291d9f2**

Documento generado en 22/08/2023 06:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00623 00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso (entrega de inmueble) por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el artículo 317, numeral 2^o, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo del ejecutante, por espacio superior a un año, contados a partir de la última actuación, esta es, la calendada el 9 de junio de 2021.

SEGUNDO.- Archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 135 del 23 de agosto de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbef5fc051b0fc681aedd5851b93ecc6eae266388fd6301f8ef5b02737dca6c**

Documento generado en 22/08/2023 06:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00863 00

Desestímense la notificación enviada a la sociedad demandada ATC Sitios de Colombia S.A.S., allegadas por la parte actora, pese a que fue efectiva, téngase en cuenta que en la comunicación remitida, no se relacionó de forma correcta el número del proceso, téngase en cuenta que el número correcto es 11001 40 03 059 **2021 00863 00**, y no como allí había quedado.

Por otro lado, dando alcance a los escritos allegados, ACÉPTESE la renuncia al poder, presentada por el abogado Juan Santiago Valencia Bedoya, como apoderado de la parte actora. Téngase en cuenta que el abogado allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, reconócele personería jurídica a la abogada MARÍA TERESA ZAMBRANO RODRÍGUEZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado en correo electrónico de 18 de agosto de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 135 DE HOY : 23 DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454d96d90cbf5622641beb9a14e81beb0ad8ec9dc07b978ece1f0b4fee82e1bd**

Documento generado en 22/08/2023 06:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00863 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente No. 604269 del Banco BBVA Colombia, cuyo titular es la sociedad aquí ejecutada, conforme lo denunciado por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$46'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 003435 del Banco Scotiabank Colpatria, cuyo titular es la sociedad aquí ejecutada, conforme lo denunciado por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$46'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 135 DE HOY : 23 DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8c84f436e818667bd640dd05aaacfce6e5c121c49df36dfb6d8e1f4da4f507**

Documento generado en 22/08/2023 06:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00272 00

Subsanada en debida forma y cumplidos a cabalidad las formalidades establecidas en el art. 578 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** instaurada por **MARÍA DEL PILAR ZABALA PINTO, NIXON ZABALA PINTO, ADRIAN ZABALA PINTO Y TATIANA ZABALA MARTINEZ EN REPRESENTACIÓN DE SU PADRE ALEXANDER ZABALA PINTO (Q.E.P.D.)**.

Por Secretaría, **OFICIESE** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a la **DIÓCESIS DE GIRARDOT PROVINCIA ECLESIASTICA DE BOGOTA**, a la **PARROQUIA SANTA BIBIANA – ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTA** y a la **NOTARIA 34 DEL CIRCULO DE BOGOTA**, para que informen a este despacho, el nombre completo que se encuentra registrado en esas entidades para la persona nacida el día 6 de julio de 1942 en Vianí según la partida de bautismo y el día 8 de julio de 1942 según la cédula de ciudadanía, persona que se identificaba con el número de cedula 41'439.264, anexando para tal efecto las pruebas documentales que soporten la respuesta. En el oficio adjúntense las pruebas allegadas con la demanda.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada **SANDRA MARCELA SUÁREZ GALINDO**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 135 de 23 de agosto de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca97b66291944006e10fda41a717971b6a12b534ef82541a76a95e783d6159ef**

Documento generado en 22/08/2023 06:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00393 00

Como quiera que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. **50N-20782921, 50N-20782833 y 50N-20782834** denunciados como de propiedad de la sociedad demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 135 DE HOY : 23 DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804bde1a8203710c43272e0fda767689f1a84c4b52bb8a0997ce88de25c75db6**

Documento generado en 22/08/2023 06:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00393 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Avocar conocimiento del proceso y librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **FABIO ARTURO BERNAL FORERO** y en contra de **INVERSIONES F. PALACIOS S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10'410.000,00 m/cte.**, por concepto de comisión del 3% de la venta del apartamento 202, vendido por la suma de \$347.000.000, en virtud del contrato de corretaje No. 20160818, suscrito entre las partes.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible, esto es, 11 de junio de 2020 y hasta que el pago se verifique.

2.- Por la suma de **\$11'250.000,00 m/cte.**, por concepto de comisión del 3% de la venta del apartamento 203, vendido por la suma de \$375.000.000, en virtud del contrato de corretaje No. 20160818, suscrito entre las partes.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero del numeral 2°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible, esto es, 9 de abril de 2019 y hasta que el pago se verifique.

3.- Por la suma de **\$11'250.000,00 m/cte.**, por concepto de comisión del 3% de la venta del apartamento 303, vendido por la suma de \$375.000.000, en virtud del contrato de corretaje No. 20160818, suscrito entre las partes.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero del numeral 3°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible, esto es, 9 de abril de 2019 y hasta que el pago se verifique.

4.- Por la suma de **\$10'500.000,00 m/cte.**, por concepto de comisión del 3% de la venta del apartamento 402, vendido por la suma de \$350.000.000, en virtud del contrato de corretaje No. 20160818, suscrito entre las partes.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero del numeral 4°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible, esto es, 13 de marzo de 2020 y hasta que el pago se verifique.

5.- Por la suma de **\$14'700.000,00 m/cte.**, por concepto de comisión del 3% de la venta del apartamento 501, vendido por la suma de \$490.000.000, en virtud del contrato de corretaje No. 20160818, suscrito entre las partes.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero del numeral 5°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible, esto es, 13 de marzo de 2020 y hasta que el pago se verifique.

6.- Por la suma de **\$8'250.000,00 m/cte.**, por concepto de comisión del 3% de la venta del apartamento 506, vendido por la suma de \$275.000.000, en virtud del contrato de corretaje No. 20160818, suscrito entre las partes.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero del numeral 6°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible, esto es, 25 de febrero de 2020 y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas y agencias procesales se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GERMAN ANDRES SANMIGUEL BOTERO**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 135 DE HOY : 23 DE AGOSTO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45870c1d7301f795abb4386e783c53fce8371f0dc7d2b125ba3a02ec4c0ed2a**

Documento generado en 22/08/2023 06:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>